



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos a los suscriptores i á los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.ª calle primera del comercio, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos á dos reales.

N.º 506

BOGOTÁ, DOMINGO 6 DE MARZO DE 1831.

TRIMESTRE 4.º

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Rafael Urdaneta general en jefe de los ejércitos de Colombia, encargado del poder ejecutivo de la República etc. etc. etc.

Estando informado de que el cumplimiento de la lei de 22 de mayo del año 16.º que incorpora á la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas i establece el derecho de registro, ha sido descuidado en lo jeneral, i que su inobservancia ha motivado el que estos impuestos no hayan producido cuanto debieran. Estando además de que esta inobservancia ha provenido en gran parte, de las dudas que se han suscitado, nacidas de la disposición del artículo 20 de la lei de 26 de setiembre del año 17.º en virtud de la cual se ha creído que nada debe pagarse por registro; i

CONSIDERANDO:

1.º Que la esención del pago del registro dispuesta por el mencionado artículo 20 de la lei de 26 de setiembre del año 17.º, solo comprende a los instrumentos de ventas, permutas, é imposiciones sujetas por la misma lei al pago de la alcabala;

2.º Que es un deber del gobierno velar sobre el esacto cumplimiento de las leyes i establecer las reglas necesarias para que no sean eludidas;

3.º En fin, que las que dictó el poder ejecutivo cuando espidió con este fin el decreto de 13 de julio del año proximo pasado, no tienen toda la precision que se requiere para evitar el fraude, porque ellas no lo previenen en su orijen;

DECRETO.

Art. 1.º Ningun escribano ò juez cartulario otorgará escritura alguna que contega hipoteca especial, sin que se le presente por el otorgante una boleta del colector de rentas, en que conste haberse pagado el derecho de ocho reales impuesto por la anotación de la hipoteca en el artículo 11.º de la lei de 22 de mayo del año 16.º, cuya boleta se insertará en la escritura como se previene en el artículo 17 de la misma lei respecto de la de registros.

Art. 2.º Tampoco se dará testimonio de ningun testamento sin que se presente por los herederos ò albaceas la boleta del colector en que conste haberse pagado los ocho reales que por el derecho de registro se impone en el parágrafo 1.º, artículo 15 de dicha lei; de cuya boleta se hará mérito en la autorización del testimonio i se pondrá nota al márgen del orijinal.

Art. 3.º No se librará despacho ò ejecutoria de ninguna sentencia dictada en negocios civiles sin que se presente por el que la pida i se agregue á los autos, la boleta del colector en que conste haberse pagado el derecho de registro establecido por el parágrafo de dicho artículo 15 en esta forma: *cuatro reales* si el pleito no versare sobre cantidad determinada: *cuatro reales* hasta mil pesos: *ocho reales* hasta dos mil; i así sucesivamente aumentándose cuatro reales en cada mil pesos.

Art. 4.º Tampoco se otorgará escritura de ningun género de contrato, en que se comprendan obligaciones, fianzas i demas que no cause derecho de alcabala i que lleguen ò excedan de cuatrocientos pesos, sin que se presente por el otorgante la boleta del colector en que conste haberse pagado el derecho de registro, que impone el parágrafo 3.º del citado artículo 15, al respecto de medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura; en la cual se insertará dicha boleta

conforme se dijo en el artículo 1.º para la de hipotecas.

Art. 5.º Si en una misma escritura se comprendieren dos cantidades, una sujeta al pago de la alcabala i otra que no lo esté, no se procederá á su otorgamiento, sin que el otorgante presente, además de la boleta de la alcabala, otra en que conste haber pagado el derecho de registro conforme a la disposición anterior, por la cantidad que no pagó alcabala; cuyas boletas se insertarán en la escritura.

Art. 6.º Como se dispuso por el artículo 5.º del decreto de 13 de julio del año pasado, á ningun empleado civil, de hacienda, militar ò eclesiástico, se le tendrá como tal, ni se le abonará sueldo alguno por las oficinas de hacienda, mientras no conste en su título ò despacho, haberse registrado en debida forma i pagado un real por cada cien pesos de la renta anual que le corresponda, i que está señalado como derecho de registro por el parágrafo 6.º del referido artículo 15, entendiéndose que al pago de este derecho, equivale la nota de haberse registrado por cualquiera oficina de registro.

Art. 7.º Una vez satisfechos los derechos de hipotecas i registros, i otorgados i librados los instrumentos, toca á los interesados registrarlos en la respectiva oficina dentro del término de veinte días que fija la lei.

Art. 8.º Los escribanos ò jueces cartularios pasarán mensalmente á la colectoría de rentas, una relacion que comprenderá: 1.º las escrituras de hipoteca especial que se hubiesen otorgado ante él, con espresion de la fecha del otorgamiento, nombre de los otorgantes i la hipoteca; 2.º los testimonios de testamentos que hubiesen compulsado, con la fecha i nombre del otorgante; 3.º los despachos ò ejecutorias que hubieren librado en negocios civiles, con la fecha, nombre de los litigantes i cantidades sobre que se versaba el pleito; 4.º las escrituras que se hubiesen otorgado de todo género de contratos que no estén sujetos al pago de alcabala, i que lleguen ò excedan de cuatrocientos pesos, espresando la fecha, nombre de los otorgantes i cantidad total del contrato; i 5.º las que conteniendo cantidades sujetas al pago de alcabala, contengan otras que no lo estén, si éstas llegan ò exceden de cuatrocientos pesos.

Parágrafo único. Se formarán estas relaciones en los términos siguientes:

En tantos del mes próximo pasado N. de N. otorgó escritura de obligacion (fianza ò lo que sea) hipotecando especialmente tal finca, i así las demas escrituras de esta clase.

En tantos, se compulsó el primer testimonio del testamento otorgado por N. de N. i así las demas, siendo de advertir que no deben comprenderse los mas testimonios que puedan necesitarse de un mismo testamento, porque solo en el primero se causa el derecho de registro.

En tantos, se libró despacho ò ejecutoria de la sentencia dictada en la causa seguida por N. de N. contra N. de N., la cual no versaba sobre cantidad determinada, (ó si versaba se dirá.)

En tantos, N. de N. otorgó escritura de obligacion (fianza, arrendamiento, ò lo que sea) por la cantidad total de tantos pesos.

En tantos, N. de N. otorgó escritura de venta, ò lo que fuere, por tanta cantidad, de que pagó alcabala, i por tanta que no está sujeta á este derecho.

Art. 9.º Las relaciones de que habla el parágrafo anterior, llevarán la fecha de primero del mes siguiente al que comprendan, i se

entregarán á los colectores dentro de ocho días á lo mas; i si no ocurriese en todo el mes instrumentos alguno de los espresados, se lo dirá por un oficio.

Art. 10. El escribano ò juez cartulario que falte á cualesquiera de las disposiciones anteriores está sujeto á la pena impuesta por el parágrafo único del artículo 17 de la lei de 22 de mayo del año 16, como que todo rueda sobre su cumplimiento, i á impedir que se defraude la hacienda pública.

Art. 11. Los colectores de rentas examinarán dichas relaciones con las partidas de cargo que por los ramos de hipotecas i registro existan en su cuenta, i si resultare que se ha faltado á lo dispuesto, bien otorgándose escritura ò librándose documento sin haberse espedido la boleta, ò sin haberse pagado la cantidad correspondiente al derecho causado, procederán á cobrar ejecutivamente lo que falte del interesado, i darán cuenta á la tesorería respectiva para que haciéndola ésta al gobernador de la provincia, recaiga la providencia que corresponda contra el escribano ò juez cartulario que falte á su deber.

Art. 12. La misma cuenta darán los colectores, siempre que dentro de los ocho días prefijados no reciban la relacion ò el oficio de que habla el artículo 9.º, i si habiéndola reclamado pasado este término no se le entrega inmediatamente.

Art. 13. Sin perjuicio de lo que va dispuesto por los artículos anteriores, los escribanos i jueces cartularios de aquellos lugares en que haya dejado de cobrarse el derecho de registro por haberse entendido que la esención dispuesta por el artículo 20 de la lei de 26 de setiembre del año 17, era jeneral, formarán inmediatamente una relacion que comprenda todos los instrumentos de que habla el artículo 8, que se hubiesen otorgado i librado desde que se publicó esta lei hasta el dia en que reciban el presente decreto, que será el mismo en que empieza su ejecución, cuyas relaciones pasarán á la tesorería respectiva, para que examinándolas con las partidas de pago que resulten de las cuentas sobre ejecutivamente lo que haya dejado de pagarse.

Parágrafo único. Los tesoreros repetirán sus gestiones hasta conseguir que se les remitan las relaciones de que habla el presente artículo.

Art. 14. Los colectores acompañarán por comprobantes de sus cuentas de hipotecas i registros, las relaciones ú oficios que mensualmente deben pasarles los escribanos ò jueces cartularios, i en su defecto copia de las reclamaciones que debieron hacer i cuenta que debieron dar á la tesorería.

Art. 15. El presente decreto no deroga el que espidió el poder ejecutivo en 13 de julio del año pasado que se observará en todas sus partes, con la modificación hecha en el artículo 4 por la orden circular de 23 del mismo.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda queda encargada de su ejecución i de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 28 de febrero de 1831-21.
RAFAEL URDANETA. El ministro de hacienda.
Jerónimo de Mendoza.

NOMBRAMIENTOS DEL P. E.

Por decretos de 18 i 21 del corriente ha nombrado al primer comandante Manuel Arjona gobernador en comision de la provincia de Neiva, i al señor José Vallarino para igual destino i con la misma calidad de la provincia de Veragua.

CIRCULAR.

República de Colombia.-Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-Bogotá 21 de febrero de 1831.-Al señor prefecto de....

Acompaño à VS. copia de un formulario que ha dirigido à este ministerio con oficio 4 del corriente el visitador de rentas de las provincias de Mariquita i Neiva, i que el gobierno ha aprobado, por el cual se reforma el modelo número 6.º de la instrucción del papel sellado, con el fin de que haya constancia del producto de los sellos errados i se entere en la tesorería respectiva. VS. dispondrá lo conveniente para que con arreglo à él, se rinda por los encargados de este ramo, la cuenta à la tesorería à que corresponda.

Dios guarde à VS.-Jerónimo de Mendoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo dispuesto el gobierno por su decreto de 12 de julio de 1828 que se pusiese en arrendamiento la renta de tabacos del Istmo, i las factorías que allí se espresan, el señor Juan Bautista Feraud hizo proposiciones respecto de la primera, ofreciendo pagar anualmente una cantidad mayor de la que hubiese producido en administración, con tal de que parte de ésta se le recibiese en papeles de crédito contra la República, procedentes de suplementos hechos en aquel departamento. El Libertador que ejercía entonces el gobierno nacional i à quien fué elevada esta propuesta, considerando ilegal la condición que ella envolvía por estar anexos à la deuda extranjera el ramo de tabacos i no poderse distraer sus productos de esta aplicación, declaró que aquella solo podría ser admitida siempre que se prometiese pagar en dinero efectivo la suma ofrecida. El señor Feraud aceptó el partido indicado i modificó su propuesta; pero sin que precediesen diligencias ulteriores i las formalidades requeridas por el decreto antes citado, para la celebración del remate, dió por concluido el negocio i juzgó al gobierno en la obligación de llevar al cabo un convenio que realmente no existía. En este concepto reclamó su cumplimiento i la entrega de la renta, i sometido el asunto à la consideración de S. E. el actual jefe del gobierno, éste dictó en 26 de noviembre del año anterior, i ha mandado ahora que se publique para escrípcion de la materia, la siguiente resolución.

«Cuando el gobierno determinó por circunstancias particulares, dar en arrendamiento el abasto i provision de tabacos de las provincias que componen las prefecturas de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Cauca, Istmo, Ecuador, Asuay i Guayaquil, sin embargo de que la renta en el sistema de administración que rejía el año de 824, vino à ser una hipoteca especial i espresa à favor de los acredores extranjeros por los empréstitos obtenidos en Inglaterra en los años de 822 i 24, espidió el decreto de 12 de julio de 828 (inserto en la Gaceta de 20 del mismo número 361), el cual, en materia tan delicada, debió ser la regla invariable de los arrendamientos que se celebrasen, sin poderse alterar aun en los puntos que parezcan ménos esenciales sin que precediese otro decreto de la misma autoridad, derogatorio de aquel.

Por el artículo 1.º del mencionado decreto de 12 de julio, se dispone que los remates se hagan en subasta pública. Al efecto deben fijarse carteles por los términos prevenidos en las leyes, pregonarse por treinta días el arrendamiento en la cabecera de cada canton de los mismos departamentos i verificarse el remate en la capital del mismo departamento (artículo 2.º) No puede admitirse postura que baje de la cantidad mayor producida de utilidad líquida en tiempo del gobierno español, la cual deben fijar los prefectos con acuerdo de la junta de hacienda (artículo 3.º) Ninguno de estos requisitos se han verificado en el pretendido remate que quiere sostener Juan Bautista Feraud. No consta que se hayan fijado los carteles prevenidos, ni que se hayan dado los pregones por los treinta días en las cabeceras de los cantones, ni existe la diligencia de remate,

verificado en la capital del departamento, ni alguno de los requisitos previos de que habla el artículo 3.º

Sin ninguno de ellos ocurrió Feraud directamente à S. E. el Libertador, cuando existía en Guayaquil rodeado de embarazos i de atenciones; i si obtuvo la resolución de 7 de setiembre de 829, es claro que la consiguió por sorpresa, porque no es verosímil que teniendo presente el mencionado decreto de 12 de julio, hubiese S. E. querido obrar en contradicción à él i descender à concluir un negocio que, por su naturaleza, por las leyes vijentes, i por el mismo decreto citado corresponde privativamente à los prefectos en junta de hacienda mucho mas sin los requisitos legales que él mismo prescribe. Además no se ha solicitado cual fué la mayor utilidad líquida en tiempo del gobierno español, ni se fijó ésta por el prefecto del Istmo con acuerdo de la junta de hacienda, sin cuyo requisito no ha debido admitirse postura alguna segun el artículo 3.º Después de todo se nota en todas las representaciones de Feraud, que él se proponía abastecer el Istmo con tabacos extranjeros i aun hacerlos transitar por los estados del Sur en provecho suyo, con infracción de la lei de 4 de julio mandada ejecutar el día 7 del mismo de 1823, la cual prohíbe la introducción de tabacos extranjeros revocando la de 27 de setiembre del año 11.º que la permitía.

Finalmente los decretos del Libertador están reducidos unicamente à admitir la postura de Feraud, lo cual no envuelve un verdadero remate, ni significa el contrato de arrendamiento que tiene determinada su forma en las leyes.

Por todo lo cual, i teniendo à la vista la consulta fundada del consejo de Estado, se declara que Feraud no es rematador del abasto i provision de tabacos del Istmo, i que el gobierno no ha contraído ninguna obligación legal de considerarle como tal, ni de llevar à efecto un contrato que no existe, que nunca se perfeccionó i que arruinaría la renta mas pingüe en sí, cuyos progresos ocupan la atención del gobierno, como que es la hipoteca especial i espresa para responder à los réditos i progresiva amortización de la deuda extranjera.

Comuníquese al prefecto del Istmo para su conocimiento i al interesado su resolución.

El ministro secretario
(Firmado.) Mendoza.

PETICIONES

de varios pueblos del llano de Bogotá.

Por orden de S. E. el jefe del ejecutivo, se reunieron en concejo los ministros secretarios del despacho, con el objeto de tomar en consideración las peticiones que le han dirigido los habitantes de varios pueblos del llano de Bogotá; i encontrando que son de suma gravedad los puntos que en ellas se contienen, ha parecido conveniente al consejo, instruir al público de la naturaleza de dichas peticiones, i de lo resuelto por S. E. sobre cada uno de aquellos.

Fundándose en la reciente defección de las tropas, que à las ordenes del jeneral Muguerza debían sostener al gobierno; creyendo que la condescendencia i lenidad que se ha tenido con los enemigos del orden, con los demagogos i los asesinos, han puesto la patria en el estado en que hoy se encuentra; i juzgánde que por aquel inesperado contratiempo están comprometidos el honor i la existencia del gobierno, no ménos que el honor i la existencia de los ciudadanos patriotas i honrados, opinan los que han firmado aquellas peticiones, que la autoridad debe tomar medidas activas i enérgicas que afiancen el orden i la tranquilidad públicos. Por estas razones, i con esta mira, solicitan de S. E.

1.º Que vijile el gobierno atentamente para impedir que haya trastornos; i que enfrene à los que traten por cualquier medio de subvertir el orden.

2.º Que sepáre de los destinos civiles i militares à todo sujeto, de quien no tenga S. E. absoluta confianza:

3.º Que à los comprendidos en el asesinato proyectado del Libertador, i en conspiraciones contra el actual orden de cosas, se les haga su-

frir las sentencias pronunciadas contra ellos; ó en su defecto, se examine si por providencia gubernativa es posible proceder para que no perturben la tranquilidad:

4.º Que no se emplee à ninguno de los oficiales tomados prisioneros en el Santuario:

5.º Que se lleve à efecto todo lo comprendido en el convenio celebrado por el gobierno con el jeneral Florencio Jimenes en 28 de agosto próximo pasado:

6.º Que se borre de la lista militar à los que han faltado à sus deberes, pasándose à las banderas de José Maria Obando i de José Hilario Lopez (que los peticionarios caracterizan de asesinos del Gran Mariscal de Ayacucho); i que el gobierno manifieste que en ningún tiempo serán perdonados éstos, ó cualesquiera oficiales que incurrieren en el horrendo crimen de defección:

7.º i último: Que à todo individuo enemigo del actual sistema, i que pertenezca à la facción llamada liberal, se le obligue à contribuir con todos sus intereses ó bienes de fortuna, para cubrir los grandes gastos hechos ó por hacer para reducir los facciosos à su deber, conservar el orden, i sostener el decoro i la autoridad del gobierno.

Antes de pasar à instruir al público del resultado de la detenida deliberación que sobre la materia de las peticiones mencionadas ha tenido el consejo, seámos permitido hacer algunas breves observaciones sobre la marcha de la administración desde que se recibió en la capital la funesta noticia del fallecimiento del Libertador, i tambien sobre el actual aspecto de los negocios, con la mira de que esté la nación en posesion de los hechos que justifican la conducta del ejecutivo.

Apesar de que está al alcance de casi toda ella la línea de conducta que se ha trazado S. E. en virtud del dictámen que le sometió el consejo de ministros con fecha 12 de enero último; aunque aquel dictámen está fundado en las leyes vijentes, con las modificaciones que han hecho indispensables las circunstancias del día; aunque la constitución i las leyes están ejerciendo su imperio en toda su plenitud; aunque está convocada una convencion del resto de Colombia que ha de decidir sobre las cuestiones vitales del país; aunque está à la vista de todos la escrupulosidad con que S. E. ha cumplido sus promesas, i sometidose à la lei; aunque parece que por estas razones debiera haberse restablecido el orden, à lo ménos en toda esta parte de la República, haberse calmado los ánimos, i haber aguardado en reposo el resultado de la asamblea de Leiva; con todo, no se han logrado estos benéficos objetos, que se propuso S. E. La facción que levantó el estandarte de la revelion en Popayan, en vez de doblar su serviz à la constitución, ha llevado la guerra i la opresion à los pacíficos pueblos del Cauca: jefes que todo lo debían à la jenerosidad del jefe del ejecutivo, han abusado de su confianza de un modo infame, han abandonado criminalmente las banderas del honor; i los enemigos del orden i los desafectos, alentados con la desgracia acaecida al jeneral Muguerza, se ajitan encubiertamente para sembrar desconfianzas i temores, i promover revoluciones i trastornos. A esto se debe el que los habitantes del llano de Bogotá, juzgando comprometidos la autoridad del gobierno, sus propiedades i su reposo, hayan creído que el peligro era bastante inminente para dirigir sus peticiones à S. E. en los términos en que lo han hecho.

El gobierno, colocado en la eminencia de la sociedad, debe registrarlos, examinarlos, dominarlos todo: debe estar à la mira para enfrenar la audacia de los desafectos; mas no ceder al desaliento de los tímidos: debe castigar à los perturbadores, i proteger à los ciudadanos pacíficos. Sin confundir la violencia con la firmeza; marchando imperturbable por la senda de su deber, el gobierno lo nivelará todo por la lei, i sostendrá à toda costa su decoro i su autoridad, hasta que la voluntad pública haya pronunciado en Leiva sus determinaciones.

Consecuente à estos principios, ha tenido à Lien S. E. resolver lo que sigue acerca de los diversos puntos contenidos en las espresadas pe-

ciones, según el orden en que van enunciados:

1.º Disponiendo el artículo 85 § 1.º de la constitucion, que corresponde al jefe del ejecutivo conservar el orden i tranquilidad interior, S. E. no se descuidará en cumplir con este deber:

2.º Estándolo en la esfera de las atribuciones del ejecutivo remover a los empleados, S. E. hará uso de esta facultad en los casos que estime convenientes, conforme a la lei:

3.º Creyendo el gobierno que no pudo el Libertador conmutar las penas a los que fueron sentenciados a presidio ó a destierro por el atentado del 25 de setiembre, ni suspender la accion de las leyes, respecto de los que no fueron enjuiciados; ha ordenado antes de ahora que éstas tengan su debida ejecucion en los casos de que se trata, i en la actualidad están encausados los que fugaron en aquella época, i han sido aprendidos despues:

4.º Aconsejando la prudencia que no esponga el gobierno la permanencia del orden a riesgos contingentes, no se empleará por ahora a ninguno de los oficiales tomados prisioneros en el Santuario:

5.º Como el mismo jeneral Florencio Jimenes, que firmó el convenio de 28 de agosto, concluyó en 6 de setiembre próximo pasado, otro por el cual debian permanecer tranquilos en sus casas los catorce individuos comprendidos en el artículo 1.º del primero de los dos convenios mencionados, el gobierno cree no deber hacer alteracion alguna a este respecto, mientras no haya motivo legitimo para ello:

6.º Luego que el ejecutivo reciba noticia circunstanciada de los oficiales que abandonaron sus banderas en el Cauca, i de su grado de complicidad cuidará de dictar respecto de cada uno de ellos las providencias que la lei determine en su caso.

7.º i último: Garantizando el artículo 146 de la constitucion a todo colombiano el uso de su propiedad; i estando abolida por el 148 la pena de confiscacion de bienes, no puede el gobierno privar de éstos a ningun individuo.

S. E. al tomar las resoluciones que anteceden, ha procurado observar escrupulosamente las disposiciones de la lei, los dictados de la justicia, i las sujestiones de la conveniencia pública. El interés que en la presente ocasion manifiestan los habitantes del llano de Bogotá por el sostenimiento de la dignidad del gobierno, i por la conservacion de la tranquilidad, es sumamente laudable; i S. E. confía que siempre se mostrarán amantes del orden, del reposo i prosperidad comun.

RELACION

de los trabajos del tribunal mayor i audiencia de cuentas en el mes de enero de 1831

En 8. Se evacuó el informe sobre las cantidades que por la estinguida administracion de salinas de Zipaquirá, se entregaron para la fábrica de la iglesia de aquel lugar.

En 10. Se informó sobre lo consultado por el colector de rentas del Socorro, sobre si debe abonar a los rematadores de ellas varios recibos de cantidades que se les pidieron para sueldos, raciones, postas etc. por las tropas que han transitado por aquellos lugares, i lo que les exigieron los revolucionarios.

En 12. Se despachó el informe sobre la solicitud de Ignacio Antonio Sierra, cabo del resguardo de la administracion de tabacos de Tunja, en orden a que se le iguale en el goce de veinticinco pesos mensuales que disfrutau los del circuito de Jiron. A mas de lo que va referido, se han decretado innumerables espedientes dia por dia, para el curso que deba darse por la secretaria del tribunal; entre estos muchas que conducen a exigir los pagos de alcances deducidos en las cuentas que se han revisado.

Del mismo modo se han estendido todos los autos de aprobacion de los fenecimientos puestas por los contadores mayores en las cuentas que resultan finiquitadas.

Se han glozado i fenecido la cuenta de la administracion de tabacos de Cali de 21 de enero de 1829, a 30 de junio del mismo año.

La de Quilichao de 15 de enero de 1829, a 30 de junio del mismo año.

La del Citará de 5 de febrero de 1829, a 30 de junio del mismo año.

La de la administracion de Novita de 1.º de febrero de 1829, a 30 de junio del mismo año.

Asimismo se han trabajado los estados de cinco años para deducirse las utilidades del ramo de tabacos de la factoria de Ambalema en un año comun, en cuyo trabajo se gastaron algunos dias en buscar las cuentas que sirven de norte, para no aventurar el cálculo manifestado.

Se formaron unas distribuciones relativas al reglamento de los trabajos del tribunal.

Se fenecieron las cuentas de alcabalas de esta capital, que fueron a cargo del señor J. sé Ortega i todas sus subalternas, sin que hayan quedado resultas, según las contestaciones i documentos que posteriormente han presentado sus administradores.

Se está examinando la cuenta de casa de moneda de esta capital, comprensiva de 1.º de julio de 829 a fin de junio de 1830, con las subalternas que la componen.

Se ha tomado razon de los titulos civiles, eclesiásticos i despachos militares.

Se han estado separando las facturas que han remitido los ajentes comerciales de la República, dejando las que corresponden a este tribunal, i mandando a los otros los que les pertenecen, a escepcion del de Caracas por las circunstancias políticas de aquel país.

Cuentas examinadas que aguardan contestaciones.

La de alcabalas de Pamplona de 1.º de enero de 827, a 30 de junio del mismo.

La de alcabalas de Antioquia de enero de 827, a 30 de junio del mismo.

La de alcabalas de Casanare de 15 de setiembre de 828 hasta 28 de febrero de 1829.

La de casa de moneda de Popayan de 1.º de julio de 828 a fin de junio de 829.

La de alcabalas de Cartajena de 1.º de julio de 1828 a 30 de junio de 1829.

En todo este mes se continuó el examen de la cuenta de la comisaria de marina de la plaza de Cartajena en el año económico corrido de 29 a 30 i ha empezado a ponerse el fenecimiento.

Desde el 2 se dió principio a la revision de la cuenta de la tesoreria de Boyacá, correspondiente al año económico de 29 a 30, que se está continuando junto con el de las subalternas.

Desde 2 hasta el 31 se despachó en el libro en que se toma razon de las cuentas presentadas.

El 18 se puso un auto ordenandose por él, que se proceda ejecutivamente contra los bienes del doctor Bernal ó contra los de sus fiadores para que sea cubierto el alcance que le resultó en la cuenta de la colecturia de Rionegro.

El 22 se formó la liquidacion de los sueldos que le corresponden al señor José Antonio Gomez como tesorero de Zaragoza, i que no percibió en el tiempo contado desde febrero de 23 hasta diciembre de 1826.

Se ha despachado el examen i fenecimiento de la cuenta de papel sellado de la tesoreria de Quibdó, perteneciente al bienio de 828 a 829... La cuenta jeneral de papel sellado de la tesoreria de Medellín i sus subalternas relativa al bienio de 826 a 827. La revision de las cuentas jenerales de naipes de la administracion departamental de Cartajena de los años de 823 i 824. Las cuentas jenerales de pólvora de la misma administracion departamental de Cartajena, respectivas a los espresados años de 823 i 824.

Tribunal mayor i audiencia de cuentas. Bogotá enero 31 de 1831 21

José Luis Carbonel, Martín Guerra, José Sanz de Santamaria, Manuel Pardo.

ACTA.

En la ciudad de la Concepcion de Loja a los quince dias del mes de diciembre de 1830-20.

Reunidos en la sala de gobierno las autoridades civiles i eclesiásticas, los notables del pueblo, padres de familia, i un numeroso concurso de todas clases, a invitacion i convocatoria por bando del dia de ayer por el benemérito señor coronel Ricardo Wright gobernador político i militar de esta provincia

con el fin de indagar la libre votacion de los habitantes i el jenero de administracion que desean i quieren en la actual crisis de la República i representacion del Sur: rompió la voz el señor gobernador como presidente de la reunion; pero al indicar el objeto de ella en su discurso no le fué posible adelantarlo, ni clausular voces seguidas, interrumpido del clamor jeneral de *viva Bolívar, viva el padre de Colombia, viva el Libertador de tres naciones*. Calmados los primeros impulsos, aclaradas las ideas, la masa popular se pronunció con los siguientes sentimientos.

1.º Que habiendo padecido la integridad de la Republica una dislocacion en su gobierno con motivo de la separacion de este héroe, único capaz de mantener el orden hacernos marchar a la felicidad, tuvimos a bien pronunciarnos por el estado ecuatoriano, como lo manifiesta la acta de 26 de mayo del presente año; pero que habiendo cesado esta causa i habiendo vuelto el creador político de Colombia, le proclamamos jefe supremo de la nacion para que dicte todas las medidas oportunas a fin de consolidar la dicha pública, uniendó nuestros votos a los de casi toda la República como son los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Istmo, Magdalena, Sulia, Cauca, Guayas i Asuaí nuestra capital i a la cual nos liga una infima union.

2.º Nos sujetamos para nuestro manejo interior i exterior a la constitucion que legitima i legalmente sancionó el congreso constituyente de 30, a fin de que se arregle la provincia en los términos que ella previene.

3.º Reconocemos i respetamos por legitimas las autoridades que mandan señaladamente las constituidas en el departamento del Asuaí, i con particularidad al señor jeneral de brigada Luis Urdaneta jefe del ejército del Sur.

4.º Que pedimos la continuacion del señor coronel Ricardo Wright en el gobierno de esta provincia, por reunir los mejores conocimientos, la confianza pública i el espíritu que le anima por la prosperidad de la provincia.

5.º Que se saquen las correspondientes copias de esta acta i se dirija una a S. E. el Libertador, otra a la prefectura del departamento i otra al señor jeneral jefe del ejército. Con lo que se concluyó esta acta i la firmaron de que certifico.

El coronel gobernador político i militar Ricardo Wright, doctor José Maria Riofrio gobernador del obispado, doctor J. Antonio Eguiguren, asesor del gobierno, Vicente de Olmedo i Rodriguez juez político, Manuel Piedra alcalde segundo, Juan José de Riofrio procurador jeneral, Francisco de Riofrio.

(Siguen las firmas.)

PROCLAMA.

Justo Briceño jeneral de division de los ejércitos de la Republica, comandante jeneral del departamento de Boyacá i en jefe de la division del mismo nombre etc. etc.

A sus compatriotas.

Colombianos: fiel a mis promesas yo no he aparecido entre vosotros, sino para restablecer el orden: el tratado que acabo de hacer con el jeneral comandante de la frontera opuesta, nos promete la paz i sus dulzuras. ¿Porqué, pues, en medio de la alegría jeneral quedais algunos, lejos de sus hogares? ¿Yo os ofrezco la union i el olvido ¿seré un perjuro.....?

Conciudadanos: tenemos sobre vosotros los derechos de consanguinidad: el vínculo comun de la patria: a tan caros títulos no renunciaremos jamás—que vuestra presencia sea el anuncio de un feliz porvenir. Las bayonetas que veis, son el sostén de las garantías sociales, i yo os juro por el honor colombiano, que ellas no se han reunido sino para defenderos i para proteger el orden local.

Colombianos: siempre la guerra es funesta i la fratricida es horrorosa. Nuestra sangre se ha derramado por una causa comun, para elevar nuestra patria al rango de las naciones. Que sean mútuos los esfuerzos para su consolidacion, i que no nos acordemos ya de lo pasado, sino para aprovecharnos de sus lecciones.

GACETA DE COLOMBIA

Colombianos: la patria os llama por mi voz, así como vuestros compañeros de armas, muertos en los campos de batalla para asegurar su independencia, os debeis á ella: os debeis á tres millones de colombianos: os debeis ese nombre ilustrado por la victoria i los sacrificios. No desoigais su acento lastimero.

Soldados: la patria no corre peligros si os unis: los mismos hombres que han triunfado del coloso español, podrán sostener al gobierno, i al que sea escogido por los escogidos de la nacion. El depósito de las leyes os está confiado: conservadlo, como el paladion de nuestras libertades. La virtud del soldado es la obediencia.

Ciudadanos i soldados: las sombras de los héroes muertos á nuestro lado, os convidan al reposo, a la union i al olvido ¿esta invitacion podrá perder algo de su valor al pasar por la boca de un veterano de la libertad.....?

Cuartel jeneral en el Rosario de Cúcuta á 9 de febrero de 1831.

(Firmado:) *Justo Briceño.*

CREDITO PUBLICO.

República de Colombia-Señores de la comision.

He visto la cuenta presentada por el señor tesorero, que comprende el término corrido desde 8 de octubre de 1827 en que se hizo cargo de los fondos, hasta 31 de diciembre del año próximo pasado de 1829, pues aunque están aprobadas las que presentó hasta 1.º de junio de 1828 ha creído conveniente formar una jeneral por haber concluido los agentes sus funciones i estar ligadas las de éstos con la de la tesorería. Yo hubiera manifestado mi concepto sin tanta demora, como la que se ad-

vierte desde 8 de febrero de este año en que se presentó esta cuenta hasta ahora; pero mis enfermedades por una parte, i los encargos que me ha hecho el gobierno por otra, no me lo han permitido. Espero, pues, se me dispere esta involuntaria dilacion.

Examinados los comprobantes de cargo i data, nada he encontrado que objetar, pues todos se hallan conformes á las partidas que aparecen en la cuenta, cuyo cargo jeneral de novecientos veintisiete mil, quinientos veintinueve pesos, es igual á la data, resultando por balance debido al señor tesorero la cantidad de cuatrocientos setenta i dos pesos, siete i un octavo reales sobre que la comision puede disponer el reintegro; así como tambien el de los cincuenta i dos pesos i seis octavos de real que corresponden á algunos agentes, siendo del cargo del mismo señor tesorero realizar los dos mil doscientos noventa i dos pesos cuatro i dos octavos reales que deben otros segun sus cuentas jenerales, con lo cual no hai embarazo por parte de la contaduria en que todas se finiquiten. Como es muy conveniente satisfacer al público sobre el cobro é inversion de unos fondos que absolutamente le pertenecen i que han debido emplearse exclusivamente en los objetos á que los destinó la lei, por lo cual está mandado se comuniquen en la gaceta hasta los acuerdos de la comision, me parece que ella debe mandar, despues de aprobar estas cuentas, que el señor tesorero forme é inmediatamente se publique por la imprenta, un estado que las comprenda. En él deberá espresarse lo que se ha cobrado ó declarado pertenecer á la deuda estranjera i á la interior, tanto en esta capital como en los departamentos; lo que de esto se ha invertido en el pago de

dividendos; lo que han importado los gastos i sueldos de empleados i agentes, i las cantidades de que ha dispuesto el gobierno i que forman el cargo de lo que debe hasta ahora a los mismos fondos. Este es mi parecer, salvo siempre el mejor acuerdo de la comision á que lo sujeto.

Bogotá diciembre 9 de 1830.

Rafael Caro.

República de Colombia.- Direccion del crédito nacional.- Bogotá 3 de enero de 1831. Al señor tesorero de esta comision.

La adjunta copia lo es del informe, que como contador propietario de esta comision di á ella misma en vista de las cuentas jenerales presentadas por V. i que comprenden el tiempo corrido desde 8 de octubre de 1827 hasta 31 de diciembre de 1829, i tengo la satisfaccion de anunciar á V. que la comision plena por su acuerdo de 13 de diciembre último, conformándose en todo con lo que propuse, ha resuelto aprobar i ha aprobado dichas cuentas, mandando se satisfaga á V. el alcance de cuatrocientos setenta i dos pesos, siete i un octavo real que resultá á su favor; que se abonen á los agentes respectivos los cincuenta i dos pesos i seis octavos de real que les pertenecen por la misma razon; i que V. forme i haga se publique por la imprenta un estado jeneral de dichas cuentas con arreglo á las indicaciones de mi citado informe.

En consecuencia, pues, de todo sorvirá á V. de finiquito esta comunicacion, i en su virtud podrá dar á luz agentes respectivos los que le reclamen, justificando con ella las datas respectivas.

Dios guarde á V.

Rafael Caro.

ESTADO jeneral del producto é inversion de los fondos del crédito público en los departamentos de la República que se espresan, desde la publicacion de la lei de 22 de mayo de 1826 hasta 31 de diciembre de 1829.

Departamentos.	Productos de los fondos de la deuda flotante.	Idem de la deuda interior.	Idem de la deuda exterior.	Id. del dro. de anticipac. de intereses.	Id. de amortizac.	Utilid. de recauc.	Saldos en contra del crédito público.	Debe. Totales.
Cundinamarca.		148378 2	23238 3 1/8	654 3	15 6	77 7 2/8	472 7 1/8	172837 4 4/8
Antioquia.		17891 2 4/8	34433 6 2/8					52325 6/8
Canca.	89 3/8	10447 5 6/8	8711 7 5/8				16 5 6/8	19315 3 4/8
Boyacá.		26445 7 6/8	2426 6					28872 5 6/8
Magdalena.	12515 2/8	2430 4 1/8	42232 3 4/8				30 3 3/8	57208 3 2/8
Sulia.	9723 1 6/8	7037 1 6/8	9772 1 6/8					26532 5 2/8
Ecuador.		42675 6 4/8						42675 6 4/8
Asia.		7081 6 4/8	1118 5					8200 3 4/8
Guayaquil.		245 3					4 7 2/8	250 2 2/8
Is mo.	14362 5 4/8	2591 5	14362 5 4/8				3/8	31317 3/8
Venezuela.	172818 1	46650 1 1/8	202230 1					421698 3 1/8
	209518 7/8	311925 6	138526 7 6/8	654 3	15 6	77 7 1/8	524 7 7/8	861233 6 6/8

Id.	Inversion del derecho de anticipacion.	Intereses pagados los acredores.	Cantidades de que ha dispuesto el gobierno.	Dos por ciento de los agentes, gastos y sueldos de la comision.	Varios abonos á los agentes y tesoreros.	Saldos á favor del crédito público.	Haber. Totales.
Id.	342 6	124007 1 1/8	141872 5 4/8	23532 5 4/8			289855 2 1/8
Id.			2000	1026 3 6/8		3	3029 3 6/8
Id.		5117		558 6/8			5675 6/8
Id.		830 7 2/8	12024 6/8	431 6 5/8	57 6 4/8	1 2 6/8	13345 7 7/8
Id.		7445 1 1/8	26619 2 7/8	704 3 6/8			34768 7 6/8
Id.		984 5 4/8	23517 2 6/8	530 5	51 5		25084 2 2/8
Id.		228 5 5/8	30085 3/8		383 5	165 2 4/8	31062 5 4/8
Id.		470	2553 4			2122 7	5146 3
Id.			245 3	4 7 2/8			250 2 2/8
Id.		366 7 4/8	30294 4 3/8	626 2 4/8	29 2		31317 3/8
Id.		1082 2	419462 1 1/8			1153 7 5/8	421698 3 1/8
	342 6	140552 6 1/8	688774 1 1/8	27415 3 1/8	722 2 4/8	3446 3 7/8	861233 6 6/8

NOTAS. 1.º En este estado se espresa solamente lo que se ha cobrado de los fondos de la deuda estranjera, de la interior i de la pagadera flotante, tanto en esta capital como en los departamentos; lo que de esto se ha invertido en el pago de dividendos; lo que han importado los gastos i sueldos de agentes i empleados, i las cantidades de que ha dispuesto el gobierno i que forman el cargo de lo que debe á los mismos fondos: todo conforme á las cuentas particulares de los agentes i tesoreros i á la jeneral de esta tesorería que la comision ha fenecido i aprobado; i aunque en la suma total de esta i la del presente estado se advierte diferencia, ella procede de partidas de pura igualacion que ha sido necesario espresar en dichas cuentas para su glosa i fenecimiento, i que es preciso omitirlas aquí para manifestar el producto é inversion neto de los fondos del crédito público, con arreglo al informe que va inserto del señor contador propietario.

2.º Cerradas las cuentas de los agentes i tesoreros en 31 de diciembre de 1829 han resultado por saldo á favor del crédito público i en contra de varios de ellos los 2292 pesos 4 2/8 reales de que habla dicho informe i 1153 pesos 7 5/8 reales en el departamento de Venezuela, que el señor contador omitió incluir en él; quedando de único cargo de esta tesorería exigir de los respectivos tesoreros las sumas espresadas.

3.º El producto de anticipacion de intereses se forman del tanto por ciento deducido á los que se les anticiparon en virtud del acuerdo de la comision fecha 10 de junio de 1828, i consta de las partidas del libro que al efecto se ha llevado, firmadas por los interesados i por el tesorero que suscribe.

Tesorería de la comision del crédito nacional en Bogotá á 1.º de febrero de 1831.

José Maria Cardenas.